

STS de 12 de febrero de 2007, recurso 1234/2002

Convocatoria de funcionarización local (acceso al texto de la sentencia)

Se impugnan los acuerdos del Pleno de un ayuntamiento por los que se aprueban las bases de una convocatoria para proveer 3 plazas de administrativo y 6 de auxiliar administrativo como funcionarios de carrera. Para ser admitidos en el proceso selectivo, los aspirantes tenían que reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Estar en activo en la plantilla del ayuntamiento con la categoría de administrativo o auxiliar administrativo, y que el puesto de trabajo estuviera declarado "a extinguir" por ser de régimen laboral o de funcionario interino.
- Estar en posesión del título de bachiller superior o equivalente para la categoría de administrativo, y del de graduado escolar o equivalente para la categoría de auxiliar administrativo.

El sindicato que impugna los acuerdos lo hace sobre la base de la vulneración de la DT 15ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) y del art. 37 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que desarrolla las previsiones de esta DT 15ª LMRFP. También alega vulneración del art. 19 LMRFP y 23 y 103 CE.

En opinión del sindicato, y en el mismo sentido, se pronuncia el TS, las previsiones contenidas en la DT 15ª LMRFP y en el art. 37 de la Ley 31/1990 son aplicables supletoriamente al ámbito de la Administración Local, de conformidad con el art. 1.4 LMRFP y en el art. 92.1 LBRL. Ahora bien, para al sindicato la convocatoria vulnera los preceptos citados porque no está dirigida a quien tiene la condición de personal laboral fijo y porque no se refiere a puestos reservados para funcionarios.

Al respecto, el TS afirma que:

- No se puede establecer, cuando hablamos de procesos de funcionarización, ninguna diferencia entre el personal laboral fijo y el personal laboral indefinido (o indefinido no fijo en la terminología de la jurisprudencia del TS). El art. 15 ET, en relación con los art. 11 y 12 ET, no establece ninguna diferencia entre personal de duración indefinida y personal fijo. Así mismo, los artículos que fundamentan el proceso de funcionarización ponen de manifiesto que el objetivo es regularizar la situación respecto de los puestos de trabajo ocupados por personal laboral y que son propios del personal funcionario, independientemente de la condición de indefinido o fijo del personal que los ocupa.
- Considera el sindicato que la convocatoria no se refiere a puestos de trabajo reservados a funcionarios, ya que el art. 15 LMRFP no es de aplicación supletoria en la Administración Local y lo que es de aplicación, el art. 92 LBRL, no incluye las funciones comunes de la administración general de un ayuntamiento como funciones reservadas al personal funcionario. Respecto de este aspecto, el TS afirma que:



- La redacción del art. 92 LBRL es anterior a la redacción del art. 15 LMRFP, modificado por exigencia del contenido de la STC 99/1987, de 11 de junio.
- La modificación del art. 15 LMRFP no comportó la modificación del art. 92 LBRL, pero, a pesar de ello, hay que entender que por existir identidad de razón, la doctrina contenida en la STC 99/1987 es plenamente transportable al ámbito de la Administración local. En consecuencia, dice el TS, la reserva de plazas a personal funcionario se había producido por ministerio de la ley, aunque el ayuntamiento no hubiera adoptado formalmente ningún acuerdo en este sentido.
- Las administraciones locales pueden regular procesos restringidos de acceso a la función pública. Para llegar a esta conclusión, el TS aplica la doctrina contenida en una sentencia anterior de la misma Sala, de 20 de junio de 1996, que a su vez recoge la doctrina constitucional fijada en la STC 27/1991, de 14 de febrero. En esta sentencia, el TC argumenta que cuando concurren circunstancias excepcionales puede resultar adecuada y razonable la adopción de un procedimiento también excepcional de acceso a la función pública en el que se dispense un trato preferente a determinados colectivos, sin que ello suponga una vulneración de los principios contenidos en los art. 23.2 y 103.3 CE, siempre y cuando esta posibilidad venga regulada en una norma con rango de ley (que en este caso sería la DT 15ª LMRFP).